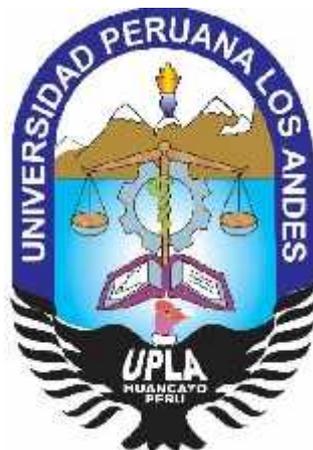


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Título : Influencia de las categorías sospechosas de discriminación en el derecho a la igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional

Para optar : Título Profesional de Abogado

Autores : Bach. Leonidas Flores Padilla
Bach. Marvin Joel Soto Delgadillo

Asesor : Mg. Hilario Romero Giron

Línea de investigación

Institucional : Desarrollo Humano y Derechos

Fecha de inicio y culminación : Febrero – abril 2021

HUANCAYO – PERÚ

2021

Asesor:
Mg. Romero Giron Hilario

Dedicatoria:

Dedico la presente investigación en primer lugar a Dios ya que es nuestro Creador y brindarme la ayuda para cumplir con esta relevante meta en mi vida, a mi esposa Isidora e hijos por brindarme fuerzas e inspirarme. Ya que han creído en mí y alentarme diariamente. Este logro también es suyo.

L.F.P.

Dedico con todo mi corazón mi tesis a Dios por guiarme a cumplir mi meta. A mi madre pues sin ella no lo habría logrado. Tu bendición a lo largo de mi vida me protege y me lleva por el camino del bien.

M.J.S.D.

Agradecimiento:

Nuestro agradecimiento a la Universidad Peruana los Andes por abrirnos sus puertas y permitirnos compartir sus aulas, en las que fue posible vivir experiencias de formación personal y profesional, asimismo a los catedráticos que en cada momento nos impartieron sus conocimientos y nos motivaron para el logro de la presente tesis.

Contenido

Dedicatoria:	3
Agradecimiento:	4
Contenido.....	5
Resumen.....	8
Abstract.....	9
Introducción	10
Capítulo I	12
Determinación del Problema.....	12
1.1. Descripción del problema	12
1.2. Delimitación del problema.....	14
1.2.1. Delimitación espacial.....	14
1.2.2. Delimitación temporal.	14
1.2.3. Delimitación Social.....	14
1.3. Formulación del problema	14
1.3.1. Problema general.	14
1.3.2. Problemas Específicos.	14
1.4.- Justificación	14
1.4.1. Justificación Teórica	14
1.4.2. Justificación práctica.....	15
1.4.3. Justificación Social.	15
1.4.3. Justificación Metodológica.	15
1.5. Objetivos	16

	6
1.5.1. Objetivo general.....	16
1.5.2. Objetivos Específicos.....	16
1.6. Importancia de la investigación	16
1.7. Limitaciones de la investigación.....	17
Capítulo II.....	18
Marco Teórico.....	18
2.1. Antecedentes	18
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	18
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	25
2.1.3 Antecedentes Locales.....	27
2.2. Bases Teóricas	28
2.2.1. Categoría Sospechosa	28
2.2.2. Derecho a la Igualdad.....	29
2.3. Marco Conceptual.....	33
Capítulo III.....	36
Metodología	36
3.1. Método de Investigación.....	36
3.2. Tipo de Investigación.....	37
3.3. Nivel de la Investigación	38
3.4. Diseño de la Investigación	38
3.5. Supuestos	39
3.5.1. Supuesto General.....	39
3.5.2. Supuestos Específicos.....	39
3.5.3. Variables (definición conceptual y operacional)	39
3.6. Población y Muestra	42

	7
3.6.1. Población.....	42
3.6.2. Muestra	42
3.6.3. Muestreo	42
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	42
3.7.1. Técnicas.	42
3.7.2. Instrumentos.....	42
3.8. Procesamiento de la información.....	43
3.9. Rigor científico	43
3.10 Aspectos éticos de la investigación.....	44
Capítulo IV.....	46
Resultados	46
4.1. Análisis de resultados.	46
4.2. Discusión de los resultados	56
4.3. Propuesta de mejora.....	64
Conclusiones	66
Recomendaciones	69
Referencias Bibliográficas	70
Anexos	74
Matriz De Consistencia.....	75
Cuadro de Operacionalización de Variables.....	77
Consentimiento Informado de Participación	78
Consideraciones Éticas	79

Resumen

La tesis tuvo como **Problema general**: ¿Cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional?; siendo el **Objetivo general**: Conocer cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional, y se tuvo como **Supuesto general**: Existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional. En la investigación se aplicó el **método** de análisis y síntesis, el método hermenéutico y el método exegético, con un tipo de **Investigación Básica**, en el **Nivel de Investigación** se utilizó el Descriptivo - Explicativo, con un **Diseño** Descriptivo. La **Población** estuvo compuesta por diez documentos sobre Categorías sospechosas en la en la doctrina nacional e internacional y se tomó como muestra la misma cantidad, el **muestreo** fue no probabilístico: muestreo por conveniencia. Las **Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos fueron el** análisis documental, con **Instrumento de evaluación** de una ficha estructurada; y las **Técnicas de procesamiento de datos** fue la utilización de la estadística descriptiva apoyado a análisis de interpretación de datos, contrastación de supuestos estadístico de prueba dicotómica; llegándose a la **conclusión**: A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el supuesto general que existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional, ello a razón que debido a la existencia de prácticas, prejuicios o estereotipos, se ha visto la incorporación de instrumentos internacionales de derechos humanos, con diversas formulaciones, que permiten sostener criterios más exigentes de análisis en casos en que se alega una violación de este derecho.

Palabras clave: categorías sospechosas, discriminación, derecho de igualdad

Abstract

The thesis had as a general problem: How do the categories suspected of discrimination influence the right to equality in national and international jurisprudence ?; The General Objective being: To know how the categories suspected of discrimination influence the right to equality in national and international jurisprudence, and the General Assumption was: There is a negative influence of the categories suspected of discrimination in the right to equality in jurisprudence National and international

In the research, the analysis and synthesis method, the hermeneutical method and the exegetical method were applied, with a type of Basic Research, at the Research Level the Descriptive - Explanatory was used, with a Descriptive Design. The Population consisted of ten documents on Suspicious Categories in the national and international doctrine and the same quantity was taken as a sample, the sampling was non-probabilistic: convenience sampling. The techniques and instruments for data collection were the documentary analysis, with an instrument for evaluating a structured record; and the data processing techniques was the use of descriptive statistics supported by data interpretation analysis, contrasting of statistical assumptions of dichotomous test; reaching the conclusion: Based on the findings and the analysis of the sources, the general assumption that there is a negative influence of the categories suspected of discrimination in the right to equality in national and international jurisprudence is confirmed, this on the grounds that due to the existence of practices, prejudices or stereotypes, the incorporation of international human rights instruments has been seen, with different formulations, which allow upholding more demanding criteria of analysis in cases in which a violation of this right is alleged.

Keywords: suspicious categories, discrimination, right to equality

Introducción

El concepto de categoría sospechosa de carácter discriminatorio posee su inicio basado en la teoría del "escrutinio estricto" de la Corte de los EE. UU, con la finalidad de establecer si una normatividad perturbaba o no la igualdad frente a la ley. El caso que la contiene es la sentencia "United States v. Carolene Products Co", donde el peticionante planteó su oposición a las regulaciones de carácter económico asignadas a la comercialización de la leche en la situación del "New Deal". La Corte mencionó: "No es necesario considerar ahora si la legislación que restringe los procesos políticos que ordinariamente se pueden esperar para llevar a la derogación de la legislación indeseada estará sujeta a un más elevado escrutinio judicial bajo las prohibiciones generales de la enmienda catorce que otros tipos de la mayoría de legislación".

La doctrina basada en la Carta Magna de Colombia precisó las categorías sospechosas de carácter discriminatorio basados en referencia habituales de valoración de algunos individuos o conjuntos explícitos, donde se consigue conjeturar un rechazo. Como, por muestra, damas, homosexuales, nativos, personas de color negro. Éstas se verifican por los subsiguientes elementos: (i) Se instituyen en fisionomías indestructibles de los individuos, que no consiguen desechar por voluntad con peligro de extraviar su identidad; (ii) Históricamente basados en patrones valorativos anticuados son discriminados, (iii) No establecen, por si, discernimientos en base a ello se perpetran una repartición igual de bienes o cargas de tipo social.

Esto quiere decir de manera seria y responsable que las categorías sospechosas de discriminación son verdaderas circunspecciones que no deben ser trascendentales al instante de diferenciar contextos para dar un tratamiento desigual, ya que contrariamente se presume que se ha cometido un comportamiento injusto que vulnera el Derecho a la Igualdad. Es significativo enseñar que no toda diferenciación se considera discriminatoria. Para esto, el trato

debe ser imparcial. Lo que conjetura que la relación entre el fin y los resultados de los medios que se adoptaron. Con lo anteriormente mencionado se indaga que los individuos ejecuten sus derechos esenciales, sin diferenciación alguna y que procuran objetivos ilícitos o bien uso de medios que no tienen proporción con las finalidades que se persiguen.

No es demasiado mencionar que todo trato de discriminación en relación a la actividad de todos los aspectos jurídicos avalados en la Carta Magna es no compatible con la propia. Pero, conjuntamente, es parte de las leyes o jus cogens (Corte IDH: Caso Yatama vs. Nicaragua). Por ello, no se admite conservar contextos que traslade a ciertos individuos o concluyentes conjuntos con prerrogativas, como nunca se acepta instituir discrepancias de trato entre personas de manera injustificada. Existe jurisprudencia nacional e internacional de la aplicación de las categorías sospechosas de discriminación las cuales se han aplicado indebidamente estas categorías y han perjudicado a las personas en sus derechos fundamentales. A razón de ello que nos hemos propuesto analizar dichas categorías y determinar su repercusión.

La presente investigación se ha sistematizado así:

- ❖ El capítulo I trata la “Determinación del Problema”.
- ❖ El capítulo II circunscribe el “Marco Teórico”
- ❖ El capítulo III contiene la “Metodología” donde, se ve el nivel, tipo, diseño, todo esto relacionado con la investigación científica.
- ❖ El capítulo IV contiene los “Resultados” donde se consideran los objetivos, la doctrina y las derivaciones estadísticos, conclusiones y sugerencias.

Los Autores

Capítulo I Determinación del Problema

1.1. Descripción del problema

Son categorías sospechosas los juicios basados en los que no consiguen realizarse diferenciaciones entre las personas; o sea, se conjetura su no constitucionalidad por concurrir un gran nivel de posibilidad discriminatoria de característica injusta sobre su basamento.

Frente al acto del que legisla hace diferenciaciones, ubicando a los individuos en desigual perspectiva frente a la ventaja de un derecho, un deber, incumbe instaurar o determinar el momento o el instante en que la distinción consigue prevalecer el test de constitucionalidad. Por ello el art. 2 inc 2 de la Carta Magna del Perú dice: *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.* De ella deviene el principio de razonabilidad, que compone un patrón genérico para instaurar o determinar cuándo una limitación a un derecho deriva o secuela concurrente con la Ley Principal.

En concordancia a estos, los derechos, garantías y principios, que se hallan en la Carta Magna “no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. Desde la óptica literal, cabe esclarecer que, bajo el nombre frecuente o habitual de “razonabilidad” se consiguen mostrar desemejantes tipos de exámenes, que tienen varios niveles de ímpetu hacia

el discernimiento del que legisla y sucesivamente, se sitúa el peso del argumento en superior nivel sobre el impugnador de la ley.

Entonces se puede apreciar que cuando un juez se pronuncia a través de su sentencia y está sesgado bajo las categorías sospechosas de discriminación, afecta significativamente al procesado.

Dentro de la jurisprudencia nacional e internacional se han ubicado expedientes con las sentencias respectivas, donde se han encontrado categorías sospechosas de discriminación, es así, que el caso más sonado a nivel internacional está el de Karen Atala Vs. Chile, en el expediente que llegó a la Corte Interamericana, dicha corte determinó que ella fue juzgada en Chile bajo las categorías sospechosas de discriminación, sin tener el chance de poder ser juzgada bajo los parámetros del derecho a la igualdad.

Un caso en el Perú, que describe claramente una sentencia con categoría sospechosa es la Sentencia del TC 05157-2014-AA, en la cual el TC determina que María Chura Arcata fue discriminada por la edad, ya que una entidad financiera había clasificado los préstamos de acuerdo a la edad de la persona. En esa normativa interna claramente denotaba una discriminación oculta por edad.

Entonces en nuestra realidad peruana, vamos a encontrar el tipo de discriminación sospechosa, en la cual el legislador da un tratamiento diferente a las personas y a otras entidades estableciendo parámetros que vulneran el derecho a la igualdad. Es así que, en el presente trabajo de investigación vamos a conocer cómo influyen éstas categorías sospechosas de actos discriminatorios en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

El actual estudio se realizó en el Distrito Judicial de Junín.

1.2.2. Delimitación temporal.

El presente estudio se ejecutó o efectuó desde febrero a abril del 2021.

1.2.3. Delimitación Social.

La delimitación desde el punto de vista social posee las variables: categoría sospechosa y derecho a la igualdad.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

¿Cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional?

1.3.2. Problemas Específicos.

a) ¿Cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación ante la ley en la jurisprudencia nacional e internacional?

b) ¿Cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación en no ha lugar de distinción del derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional?

1.4.- Justificación

1.4.1. Justificación Teórica

La justificación de la presente investigación tiene su fundamento porque describirá sobre las categorías sospechosas y derecho a la igualdad, es decir sobre las distinciones al

momento de juzgar, trazando una línea que permite distinguir grupos de personas a las que se tratará de un modo diferente en función de algún criterio. Ese criterio, que determina por donde pasa la línea clasificatoria puede ser una conducta, una capacidad o habilidad, o un rasgo de la personalidad.

1.4.2. Justificación práctica

El correcto juzgamiento por parte de los jueces es un imperativo categórico que tienen en su desempeño profesional. El carácter práctico de la investigación es demostrar cómo afecta el uso de las categorías sospechosas en el derecho a la igualdad, en las sentencias emitidas por los magistrados de las diferentes Cortes Superiores y Suprema, así como los magistrados del Tribunal Constitucional.

Al respecto, resulta pertinente que se establezca sus alcances y repercusiones en el derecho para conocimiento de los operadores jurídicos.

1.4.3. Justificación Social.

El tema de investigación procurará dar un impacto social positivo al dar a conocer el uso que realizan los jueces de las categorías sospechosas de discriminación en las sentencias, y así difundir en los operadores jurídicos sobre su aplicación y los recursos judiciales para restablecer los derechos vulnerados.

1.4.3. Justificación Metodológica.

Metodológicamente se dará un aporte al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos, analizando sentencias relacionadas a la discriminación en el derecho a la igualdad así mismo se planteará alternativas de solución adecuada al problema planteado a través del desarrollo de la investigación.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general.

Conocer cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional.

1.5.2. Objetivos Específicos.

a) Identificar cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación ante la ley en la jurisprudencia nacional e internacional.

b) Identificar cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación en no ha lugar de distinción del derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional.

1.6. Importancia de la investigación

A partir de la exploración de la palabra de reconocidos doctrinarios, en conjunto con el análisis propio del autor acerca de ellas, se ha procurado construir como se está aplicando las categorías sospechosas de discriminación.

El fuerte compromiso que existe, por parte de numerosas personas y organizaciones en distintos países, en tratar de eliminar tradicionales y arbitrarias discriminaciones que afectan a minorías determinadas lleva, naturalmente, a la utilización del sistema judicial para lograr tal objetivo. Tal situación plantea, a su vez, en forma concreta la vieja cuestión acerca del alcance que corresponde otorgar a las formas vagas y genéricas con que suelen estar redactadas las cláusulas constitucionales, como las que reconocen el derecho a la igualdad ante la ley. El más importante es, en nuestra opinión, que convierte al texto constitucional en algo banal y poco importante, creando la impresión de que las decisiones acerca del alcance de los derechos dependen mayormente del arbitrio judicial. En algunos casos, esta pauta de interpretación

puede ser utilizada por jueces progresistas para expandir los derechos, pero, tal como lo demuestra la experiencia de algunos países, también puede ser empleada para restringirlos, y ahí entra a tallar el uso discriminatorio de las categorías sospechosas, afectando gravemente el futuro de los litigantes.

La importancia del trabajo radicará en que los resultados beneficiarán a la comunidad jurídica, con ellos tendrán mejor información del uso de las categorías sospechosas y poder acudir a los órganos supranacionales en busca de restitución de derechos.

1.7. Limitaciones de la investigación

Viabilidad de las fuentes

Por ser un tema novedoso, poco tratado y por el tema de investigación, no existe mucho sustento documental, no existen tesis realizadas a nivel internacional, nacional y local. Las fuentes son artículos científicos obtenidos de revistas científicas especializadas.

Tiempo de investigación

Por el estado de emergencia no se puede recabar la información de manera personal para investigar y hace que el tiempo sea limitado.

Recursos humanos y económicos

Recursos humanos

No se puede solicitar apoyo para nuestro trabajo de investigación al personal especializado, en materia de categorías sospechosas, ya que están en Lima y en el extranjero.

Recursos económicos

La inversión de la tesis fue autofinanciada.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales.

Saba (2018) elaboró el artículo *"Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?"*, publicado en Teoría y crítica del derecho constitucional, Tomo II. El objetivo principal fue identificar los problemas derivados de las tensiones que surgen de planteamientos jurídicos a contratar y asociarse y a la igualdad de trato.

El tipo de estudio utilizado fue el lógico - histórico, el muestreo utilizado fue el razonado u opinado, diseño descriptivo, la muestra fue resultado del análisis no estadístico también denominado no probabilístico, y el instrumento aplicado fue la ficha de trabajo.

Los resultados encontrados fueron el haber obtenido informaciones, al mismo tiempo de realizar el ordenamiento correspondiente y catalogar los datos examinados, recoger los datos según los objetivos planteados en el trabajo investigador.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: Nuestro punto de vista interpretativo sobre el significado de la defensa de la equivalencia en nuestra constitución influye sobre distintas dogmáticas, como teoría de las categorías sospechosas. El debate en

nuestra jurisprudencia y doctrina en relación a la igualdad o equivalencia frente a la norma o a la ley, especialmente referente a la conceptualización de categoría sospechosa y su correspondencia con los tratos de preferencia, está aún en ciernes y requiere de mucho trabajo (p. 38)

Treacy (2016) elaboró el artículo "*Categorías sospechosas y control de constitucionalidad*", publicado en Lecciones y Ensayos, número ochenta y nueve. El objetivo principal fue abordar las diferentes tipologías de examen constitucional que se han venido aplicando y sus varios niveles de intensidad respecto a los juicios usados por la CSJN en donde se dilucida el derecho a la igualdad, exponiendo para ellos normas que contienen en su legislación.

El método de estudio fue el lógico y el método histórico, diseño descriptivo, el muestreo esgrimido o usado fue el razonado u opinado no probabilístico, que significa que no se utilizó tanto la estadística descriptiva como inferencial, la muestra fue obtenido de manera opinática, y el instrumento aplicado fue la ficha de trabajo.

Los resultados encontrados fueron el haber obtenido informaciones relacionados a la investigación, al mismo tiempo de realizar la clasificación y el ordenamiento de los datos, recoger la averiguación según los objetivos formulados en el estudio.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: La edificación legislativa de averiguación precisa, como un modo crecidamente severo de examen judicial, con un rol más dinámico de los juzgadores solucionando inconvenientes o dificultades discriminatorias. Hasta el momento los usos de este prototipo de examen se iniciaban de un punto de vista independiente de la igualdad, donde un individuo, como accesorio de uno de los conjuntos

inciertos o suspicaces, tomaba un trato disímil frente a otros individuos que no cooperaban esa peculiaridad. (p. 216)

Díaz (2018) elaboró el artículo "*Ley chilena contra la discriminación. Una evaluación desde los derechos internacional y constitucional*", publicado en la Revista chilena de Derecho, volumen 40, número 02. El objetivo principal fue contrastar el punto de vista o la óptica discriminatoria comprendida o incluida en la ley 20.609 expresado en el Derecho de tipo o de carácter internacional de los derechos del ser humano y en la Carta Magna de Chile, mediante 3 factores constituyentes de dicha concepción: la solucionabilidad de los choques o encuentros entre la no discriminación y otros derechos de la Constitución Política del Estado o de la Carta Magna, la funcionabilidad de las categorías suspicaces en la verificación de un comportamiento de tipo o de carácter discriminatorio, y la conceptualización de segregación por raza, religión u otro factor.

El tipo de estudio fue el básico, el método de estudio fue el lógico - histórico, diseño descriptivo, para hallar la muestra se utilizó el muestreo razonado u opinado donde no se usa la estadística o sea fue no probabilístico, y el instrumento empleado fue la ficha de trabajo.

Los resultados encontrados fueron el haber obtenido informaciones, al mismo tiempo de realizar el ordenamiento de los datos y su respectiva clasificación los datos examinados, recoger las informaciones según los objetivos presentados en el estudio.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: La Ley 20.609 concibe que hay actos discriminatorios cuando se origina una discrepancia de tratamiento que carece de alegato aceptable y que, al mismo tiempo, quebranta cierto derecho esencial. Contrariamente según la Carta Magna y el Derecho internacional un comportamiento puede ser segregacionista. De esta manera, en la ley se determina un requerimiento agregado a la Carta Magna y la

legislación internacional para apreciar la actitud discriminatoria un concluyente comportamiento. (p. 659)

Íñiguez (2019) elaboró el artículo "*La noción de Categoría sospechosa y el derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*", publicado en la Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XLIII. El objetivo principal fue analizar la noción de "categoría sospechosa" como discernimiento interpretativo y empleo del derecho a la equivalencia ante la legislación. Esta fórmula ha sido elaborada o confeccionada por la Corte Suprema de EE. UU. y la CIDH, en el TC de Chile solamente ha sido usada para constituir las rupturas en los asuntos que se van a examinar.

El método de estudio fue el científico que tiene cuatro partes, el primero es la formulación del problema, el planteamiento de la hipótesis, seguidamente de la comprobación, para finalmente sacar las conclusiones, el tipo de estudio empleado fue el básico, diseño descriptivo, la muestra fue hallado mediante el muestreo razonado u opinado no probabilístico, y el instrumento aplicado fue la ficha de trabajo.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: La conceptualización de categoría sospechosa habría tenido una fuente en la dogmática de la Corte Suprema de EE.UU., partiendo del avance del criterio del "escrutinio estricto" de una legislación, manejado como procedimiento para establecer si se ha quebrantado el principio jurídico a la igualdad. (p. 514)

Pérez (2016) elaboró el artículo "*Los nuevos retos de las acciones afirmativas, las Categorías sospechosas y control de constitucionalidad*", publicado en Lecciones y Ensayos, número 89. El objetivo principal fue abordar las diferentes tipologías de estudio constitucional que vienen aplicándose y sus numerosos niveles de ímpetu respecto a los puntos de vista usados

por la CSJN en donde se descifra el derecho a la igualdad, revelando para ellos normas que contienen en su legislación correspondiente.

El método empleado es el de análisis y síntesis. El tipo es básico, diseño descriptivo la muestra fue hallada por muestreo opinado, y el instrumento aplicado fue la ficha de trabajo.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: Se ha evidenciado desconocidos retos de las operaciones afirmaciones, las categorías dudosas e inspección del contexto legislativo de carácter constitucionalidad. (p. 217)

Dulizky (2017) elaboró el artículo "*El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana*", publicado en el Anuario de Derechos Humanos, 2007. El objetivo principal fue analizar las motivaciones prohibidas de discriminación comprendidos o realizados en la Convenio Americano y en la exegesis que de estos se ha realizado. Una vez establecida la preexistencia de una lista de discernimientos ilícitos discriminatorios, se analizó cuál es el tipo que la Corte y la Delegación usan la distinción fundamentadas en estos.

El método de investigación es el de análisis y síntesis, agregando el método científico, con un tipo de estudio doctrinario o básico donde se utiliza el aspecto dogmático para la investigación, diseño relacional, la muestra se halló mediante un muestreo donde no se usó la estadística, y la técnica la encuesta y el instrumento una relación de preguntas.

Los resultados encontrados fueron que debe de haber un basamento relacionado a la igualdad y consecuentemente no debe haber actos discriminatorios. Claros y oscuros de la legislación americana el haber derivado informaciones, conjuntamente clasificando y ordenando los datos examinados, acopiar los datos de conformidad a las metas formuladas en el estudio.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: Que, los basamentos de equivalencia, igualdad y no analógica debe sesgarse al tema relacionado a la no discriminación. De conformidad a la doctrina y a la práctica jurisprudencial americana organismos mundiales refrendan este pensamiento que proceden su legalidad del poder de convencimiento decisorios, resulta imperioso que expongan detalladamente sus valores, las razones, las motivaciones para aislarse de textos antedichos y las incompatibilidades legales que provienen de la diligencia de diferentes instrumentales legales. (p. 31)

Vial (2015) elaboró el artículo *"El Tribunal Constitucional y la homosexualidad: Análisis de las sentencias roles 2435 y 2861, a la luz de su jurisprudencia anterior sobre discriminación por orientación sexual"*, publicado en el Anuario de Derecho Público, número 01, año 2015. El objetivo principal fue sintetizar los principales considerandos de las sentencias roles 2435 y 2861, contiguo a esto, instalarlos dentro de la situación de la jurisprudencia preliminar del Tribunal, donde se consideró si las disconformidades en la ley, tanto en asuntos penales como civiles, que se aplican a individuos de alineación sexual desemejante hallan justificación en la Carta Magna.

El tipo de investigación empleado fue histórico - lógico, con un diseño descriptiva simple, la muestra fue no probabilística, y la técnica por conveniencia, el tamaño de la muestra fue obtenido de manera opinática, y el instrumento aplicado fue la ficha de trabajo.

Los resultados encontrados fueron el haber obtenido información, además de ordenar y clasificar los datos consultados, recoger la información según los objetivos propuestos en la investigación.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: La mayoría del Tribunal, en todos los casos que concurren al análisis, realizó una errónea aplicación del test de

discriminación arbitraria y que tal error se puede explicar porque para esa mayoría la orientación homosexual no posee, respecto de la heterosexualidad, igual valor ni protección ante la Constitución. (p. 291)

Gullco (2017) elaboró el artículo "*El uso de las categorías sospechosas en el derecho argentino*", publicado en *El derecho a la igualdad: aportes para un constitucionalismo*. El objetivo principal fue desarrollar una transitoria señal de la acostumbrada legislación de la República Argentina de los EE.UU. de Norteamérica en temas o asuntos de igualdad. Así mismo, revelar cómo la ley del Tribunal de Europa y de DD.HH., que es esencialmente semejante a la que coexista en el Convenio Interamericano.

La metodología se centra en el uso del método científico. El tipo es básico no experimental, con un diseño descriptivo, el tamaño de la muestra se halló mediante el muestreo opinado. Teniendo en cuenta los instrumentos y la técnica correspondiente.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: El enérgico fundamento de la utilización de las clases dudosas en el derecho de la república de Argentina adeudo que coexiste, por cuantiosos individuos y organismos en diferentes organismos en diferentes naciones, en tratar de separar acostumbrados o habituales y absurdas diferencias que perturban a inferioridades explícitas transporta, consecuentemente, al uso del régimen judicial para conseguir tal fin. (p. 19)

Avendaño, et al, (2018), elaboraron el artículo "*Categorías sospechosas y control difuso en la práctica del juzgador familiar*", publicado en *Colombia Forense*, número 5. El objetivo principal fue verificar o comprobar dichas limitaciones iniciándose con el principio de igualdad desde el existencialismo legal, individualizando la investigación a casos determinados con su concerniente definición.

El tipo de estudio es dogmático, el método fue histórico, con un diseño correlacional, la muestra se halló fue no probabilística, y la técnica por conveniencia, el tamaño de la muestra fue obtenido de manera opinática, y el instrumento estuvo conformado por un conjunto de preguntas.

Los resultados referentes a estudio relacionado a las diferentes categorías de carácter sospechoso y el control de tipo difuso del magistrado de familia son sumamente importantes para la práctica jurídica y de esa manera se debe respetar las decisiones de los Jueces.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: En condición de las metas trazadas por el actual trabajo investigatorio, es verificar la función de defensa y amparo, principalmente referido al amparo que tienen los jueces por imperio de la Constitución Política del Estado por ello la meta es garantizar los diferentes derechos que tienen las personas identificando las categorías sospechosas iniciándose o partiendo del principio de equivalencia o igualdad sustancial. (p. 55)

2.1.2. Antecedentes Nacionales.

Valdivia (2020) elaboró el artículo científico titulado “¿Sospechar para igualar? Un análisis «estricto» de la doctrina de las categorías sospechosas a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos” publicado por la revista Derecho PUCP. Este articulado es una investigación de carácter crítico, de introducción y calificativo de la dogmática de las categorías sospechosas discriminatorias a partiendo de la jurisprudencia del TC del Perú y de la CIDH.

En este estudio se ha verificado o comprobado las resultas que coexisten muchas analogías y varias semejanzas entre la teoría o dogmática del TC y la de la Corte IDH sobre categorías sospechosas. Ambas cortes se muestran de acuerdo como índice del principio de no

distinción o de no discriminación para la verificación de desconocidos criterios sospechosos que estos se incumban con la caracterización de sucesos de vulneración de carácter social, principalmente de carácter de grupo. En la práctica la Corte IDH fue proclive a la caracterización de nuevos discernimientos dudosos, habiendo determinado como categorías sospechosas la ubicación sexual, el inicio racial, la situación de VIH positivo, la indigencia, la incapacidad, la situación de adulto en mayoría de edad y la situación de migrante; mientras que el TC solamente lo ha realizado en relación a la condición de incapacidad y la circunstancia de adulto en edad mayor.

Equivalentemente, se ha logrado estimar que ninguno de las Cortes objeto de investigación de esta investigación ha estimado las influencias o impactos del desvío en su agudeza del principio de no discriminación, la que se aproxima o se avecina crecidamente a una agudeza de entendimiento de la equivalencia o igualdad como «no sometimiento» o como «reconocimiento» de conjuntos frágiles. Discurrimos que hay 2 probabilidades al alcance de los tribunales para crearle y enfrentar a las réplicas que la aplicabilidad de las dogmáticas de las categorías sospechosas conjetura o presume desde los puntos de vista o de la óptica anteriormente indicados. En primer lugar, textualizar la caracterización de criterios sospechosos en base a un análisis exhaustivo de los contextos económico, manejos políticos, características sociales inclusive de carácter histórico del individuo perturbada por el contexto aparente de peculiaridad o particularidad discriminatoria, así como el contexto personal o individual de la agraviada en el hecho material; o sea, verificar «situaciones sospechosas» en vez de «categorías sospechosas» a priori. En segundo lugar, ningún tribunal debe tener como elemento considerativo e indispensable el empleo o la utilización de un análisis de escrutinio de tipo o de carácter preciso o exacto. (p. 84)

Amaya (2016) elaboró el artículo "*Categorías sospechosas, pobreza y derecho a la alimentación*", publicado por la revista Ley de la Universidad Alas Peruanas. El objetivo

principal fue revisar el avance del principio de igualdad y su correlación con los puntos de vista de control de la Carta Magna en la jurisprudencia del Régimen Interamericano. Diferenciando en qué asuntos maneja el test de un simple razonamiento y en qué asuntos un test estricto que ha acarreado al origen en la jurisprudencia de la Corte de los EE.UU. de las citadas o denominadas “categorías sospechosas de inconstitucionalidad”.

El tipo es básico o doctrinario, el método fue el científico, diseño descriptivo, la muestra se obtuvo de manera opinada, y el instrumento, así como la técnica es coherentes con el diseño de investigación.

Los resultados encontrados fueron el haber obtenido informaciones, conjuntamente de ordenamiento y clasificaciones los datos examinados, recoger las informaciones según los objetivos planteados o presentados en el estudio o trabajo investigador.

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión: El test estricto se ha empleado en las actividades jurisprudenciales para discrepancias de sexualidad, estirpe, ciudadanía e ideologías políticas, y se pregunta sobre la viable aplicabilidad del propio en el porvenir a discriminaciones de todo tipo como lo anteriormente mencionado de la progresiva judicialización de la indigencia y el comprendido de los pactos de derechos humanos. (p. 34)

2.1.3 Antecedentes Locales

Se ha buscado en los portales de internet de los centros universitarios de la Región Junín y no se han hallado estudios afines a nuestro asunto investigador.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Categoría Sospechosa.

En principio es un criterio de exegesis y empleo del derecho a la igualdad ante la legislación; trascendiendo que, en los hechos discriminatorios, deben ser decididos en el asunto determinado, teniendo en cuenta todos los factores cooperados en la causa, para establecer o fijar si es absurda o no la discrepancia que se tuviese por realizado. (Íñiguez Manso, 2019).

2.2.1.1. Aversiones y Preferencias

a) Prejuicios. Conforme lo señala Amaya (2016), los inconvenientes más dificultosos se hallan cuando la discriminación no brota o surge de la ley, sino de experiencias sociales, es decir, no brota de las distinciones o codificaciones perpetradas por la “ley” sino del comportamiento de los individuos. Constriñendo que los ejercicios de tipo afirmativo (comprendidas en el art. 75 inc. 23 CN - Argentina) gestionan apuntar y luchar dicho contexto.

Por su parte, Sabe (2018) en especial relación a los prejuicios contra la mujer indica lo siguiente: “Supongamos que debido a ciertas condiciones y prácticas sociales las mujeres no se presentaran a este concurso para cubrir puestos vacantes en la orquesta. Esto es perfectamente imaginable si pensamos que algunas sociedades asignan cultural e informalmente a las mujeres un rol social que se limita, por ejemplo, a las actividades domésticas” (p. 11).

b) Juicios incorrectos. Al respecto Valdivia (2020), refiere que en relación a los juicios incorrectos que corresponde a la distinción basados en categorías dudosas o inciertas, basadas o fundamentadas en prejuicios y corduras no correctas sobre el inferior valor de un conjunto de individuos, estereotipos de arquetipo ilógico o absurdo.

2.1.2. Tipos

a) Características personales. Al respecto, tenemos conforme a Besan (2017), citada en Díaz de Valdés (2018), refiriendo que pensamos por categorías sospechosas las peculiaridades o particularidades de carácter personal que, como regla frecuente, no deben usarse para instaurar diferencias entre personas, por su condición ideológica, contexto de estirpe, inclinación sexual y la religión, y que la ley ha indicado específicamente como pruebas o medios probatorios indiciarios de actos discriminatorios de carácter arbitrario.

b) tipos. Al respecto, tenemos conforme a Farías (2015), citada en Díaz de Valdés (2018), refiriendo que en su parecer los estereotipos son una consecuencia que puede presentar una utilidad más aparente que real, dadas las circunstancias concretas de los juicios de discriminación. Lo normal en estos es que la víctima se concentre en acreditar la diferencia de trato que ha sufrido. Sólo eventualmente se aventurará a detallar y menos probar la razón detrás de tal diferencia (ya sea enunciando un factor determinado, como la raza, o identificando la fuente de la discriminación, por ejemplo, la existencia de prejuicios o estereotipos).

2.1.3. Motivación de la resolución

a) Modalidades. En palabras del maestro Mass, (2017), existen modalidades para que los jueces motiven las resoluciones. Todo acto de carácter procesal es un acto consciente y una resolución de particularidad o peculiaridad judicial es un hecho procedimental; por tanto, su demostración debe fundamentarse en la aplicabilidad de manera cuidadosa de la sapiencia oportuna.

2.2.2. Derecho a la Igualdad.

2.2.2.1. Ante la ley. Alcalá (2016), refiere al respecto que la igualdad frente a la ley viene a ser indiscutiblemente una segunda apariencia que adopta la igualdad o la analogía en

al contorno de carácter constitucional basados en la Carta Magna de los países como en el contorno del derecho de carácter internacional de los diferentes derechos que poseen los ciudadanos específicamente de los derechos de todos los seres humanos. (p.64).

a) *Ante el estado*. En el mismo sentido, Alcalá (2016), nos indica:

Es necesario precisar la existencia de un núcleo duro de la igualdad establecido en el derecho internacional de los derechos humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24°; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 1°) como son el de que la diferenciación no puede justificarse en razón de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión filosófica o política, siendo las diferencias realizadas por el legislador basadas en tales situaciones, en principio, ilegítimas (p. 65).

Existe hoy un común denominador o criterio compartido en el ámbito de las jurisdicciones constitucionales y en las cortes internacionales de derechos humanos que determina que cuando la diferenciación es hecha en base al sexo, la raza, las creencias religiosas, las opiniones políticas, u otros criterios prohibidos expresamente por los tratados internacionales o por la Constitución, la ley se presume inconstitucional mientras la autoridad no demuestre lo contrario.

b) *Ante el ordenamiento jurídico*. Por su parte, Cardich (2019) precisa que la aplicación de este principio nos parece válida. Sin embargo, debe observarse que por un lado no existen dos casos ciento por ciento iguales y, en consecuencia, es necesario encontrar plenamente la identidad abstracta de ambos supuestos. Además, dentro de nuestro ordenamiento jurídico el precedente no es obligatorio, y constituye únicamente una fuente de derecho (p. 18).

2.2.2.2. No ha lugar de distinción. Amor (2018), precisan sobre el enfoque de derechos que esta entendido como el reconocimiento de que todas las personas son titulares de derechos,

independientemente de su edad, sexo, género, identidad de género, orientación sexual, condición migratoria, discapacidad, etnia y raza. Trabajar desde este enfoque permite generar nuevas prácticas en las que toda la comunidad educativa es responsable de la garantía y ejercicio de derechos, promoviendo la participación de todas las esferas de la sociedad en la realización de acciones concretas (p. 23).

a) *Raza*. Al respecto, Praeli (2017) nos refiere un ejemplo para entenderlo

¿Qué ocurriría si una noticia de difusión pide un modelo con innegables peculiaridades físicas para que publicite un concluyente producto, aumentando que debe tratarse de una dama negra? ¿Puede una modelo de estirpe blanca, que efectúa las importantes peculiaridades requeridas en la noticia, fundamentar ser objeto discriminatorio por raza, en agravio de su derecho inalienable al trabajo? (p. 71)

Sosteniendo sobre lo anterior que quienes piensen que todo tipo de práctica de diferencia por motivaciones de raza o estirpe debe ser eliminada, defenderán que se circunscriba las trascendencias de la libertad de carácter contractual del anunciador en favor del principio de equivalencia o de igualdad.

Sexo. Amor & Equidad (2018), precisan sobre el sexo que la definición adecuada hace referencia a las características anatómicas y fisiológicas con las que nacen las personas. Dentro de esta categoría se señala a las mujeres, hombres y personas intersexuales (p. 29).

Ahora bien, el sexo es determinado generalmente por las características genitales, hormonales y genéticas de las personas, pudiéndose apreciar de diversos escenarios donde existe el interés concitan los casos donde el derecho a ser tratado con igualdad y no ser víctima de discriminación, por ejemplo, debido a razones de sexo, entra eventualmente en conflicto con otros derechos igualmente relevantes, como la libertad de asociación. (Praeli, 2017, p. 71).

b) Religión. Uclés (2017), nos refiere sobre la igualdad y no discriminación por razón de religión.

La lucha continuada contra la discriminación por motivos de religión o creencias no ha resultado ajena en el terreno internacional, muchos son los miembros de las comunidades religiosas o de creencias los que diariamente, se enfrentan a este tipo de circunstancias. Tanto es así que se les limita de forma indebida el disfrute de sus derechos civiles, culturales, económicos y sociales. Como tales, los miembros de determinados grupos religiosos o de creencias sufren actos de discriminación que afectan en su acceso a la educación pública, a los servicios de salud o a los cargos públicos, entre otros. En casos extremos, incluso algunos de ellos son arrestados o pierden sus vidas a causa de su afiliación religiosa (p. 7-8).

c) Edad. En palabras de Serrano (2016), respecto a la edad como factor de discriminación en el empleo, indica que para erradicarla no solo se debería exigir cambios legales, sino también cambios a nivel cultural; apreciando que:

Las diferencias de edad han servido para discriminar en el empleo a los trabajadores (en particular jóvenes y aquellos que se encuentran en edad madura). Esta realidad se hace más evidente en momentos de crisis económica y financiera, que repercuten directamente sobre el empleo (aumentando el número de desempleados en estos tramos etarios). (p. 17).

d) Orientación sexual

Al respecto, Toro-Alfonso (2017), refiere lo siguiente:

Se enfatizan en la mayor parte de las investigaciones, las doctrinas políticas moderadas, la ayuda al culto de peculiaridad o particularidad mística o religiosa, actividades negativas hacia la dama y una enérgica adherencia al modelaje hegemónico de la hombría y la segmentación de roles de carácter sexual.

e) *Género*

Conforme a Torres Falcón (2015) sobre género y discriminación, tenemos que:

El principio o basamento de no discriminación con relación en la sexualidad, que actualmente es un mandato irrefutable de Derecho Universal, surge por vez primera en la Carta de la ONU y en la DUDH de 1948. Subsiguientemente se insiste en las Alianzas Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, Sociales y Pedagógicas, arrojados por la ONU en 1966. (p. 71).

2.3. Marco Conceptual

a) **Categoría Sospechosa.** En principio es un criterio de interpretación y aplicación del derecho a la igualdad ante la ley; resultando que, en los casos discriminatorios, deben ser solucionados de las diferentes discriminaciones, deben obligatoriamente ser solucionados de manera seria y responsables de manera concreta, teniendo en circunspección todos los factores contribuidos en la causa, para establecer si es injusta o no la discrepancia que se hubiese realizado. Íñiguez Manso, A. R. (2019).

b) **Aversiones y Preferencias.** Amador (2017), nos refiere que para comprender el papel de disconformidades de género en particularidades y peculiaridades, amerita reconocerse la antipatía al riesgo en las personas, siendo una escena en el que los quehaceres con altas entradas económicas en promedio asimismo presentan mayor debilidad; de manera que, con referencia a la discriminación asentada o fundamentada en preferencias tenemos el uso del género como elementos para discrepancias en nuevas peculiaridades y el trato diferencial involuntario fruto de la universalización de tipos y sosegados actuales en la sociedad en su conjunto.

c) **Prejuicios.** Al respecto, Toro-Alfonso (2017), nos refiere que el basamento de la

discriminación suele hallarse mínimamente en los estereotipos, que son dogmas, ideologías y sentimientos de tipo positivo y de modo negativo hacia algunas o incuestionables individuos que pertenecen a un conjunto concluyente o establecido argumento fidedigno y social. Ahora bien, cuando se ejecuta una evaluación de carácter negativo de un conjunto en base al tipo, la consecuencia que tenemos es el prejuicio. Por tanto, cuando las preocupaciones acarrear a un individuo a proceder o conducirse de una manera establecida respecto al conjunto o indivisible pre calificado, la consecuencia son los resultados discriminatorios.

d) Motivación de la resolución. En palabras del maestro Mass (2017), todo acto procesal es un acto consciente y una resolución judicial es un acto procesal; por tanto, su emisión debe basarse en la aplicación cuidadosa del conocimiento pertinente. La experiencia permite afirmar que, durante la administración de justicia, en especial de la justicia penal, la infracción al deber de motivar las resoluciones judiciales adopta dos modalidades (tipos) a. resoluciones sin motivación; b. resoluciones con motivación deficiente.

e) Derecho a la Igualdad. Conforme a Alcalá (2016), El fundamento y el anhelo a que se cumplan los lineamientos del derecho a la igualdad se programan perpetuamente en 2 escalas discrepantes: la igualdad ante la legislación que se encuentran en la Constitución Política del Estado relacionado a la igualdad en cuanto derecho esencial registra el título de todo individuo, que es impugnabile a todo receptor, que enreda el derecho a no ser segregado por saberes de particularidad subjetiva frente a la ley. (p. 73).

f) Juicios incorrectos. Como señalamos, Valdivia (2020), refiere que en relación a los juicios incorrectos que corresponde a la distinción referido al tema de investigación basados en categorías sospechosas, razonadas en prejuicios y razonamientos no correctos sobre la mínima valía de un conjunto de individuos, estereotipos de tipo no racional, simplificación de la situación asentadas en deslices o generalidades excesivas.

g) Características personales. Al respecto, Zepeda (2015), indica que, dentro del acto de discriminar debe entenderse parte de tratar a otro u otros como inferiores, y esto en razón de alguna característica o atributo que no resulta agradable para quien discrimina; por ejemplo, tenemos el color de la piel, la forma de pensar, el sexo, la discapacidad, etcétera., de modo que, si alguien es considerado inferior por ser indígena, mujer u homosexual, tendemos a decir que está siendo discriminado en base a sus características personales que son perpetuados por prejuicios negativos y los estigmas que están a la base de la discriminación.

h) Discriminación. Falcón (2015) nos refiere que la discriminación, en cualquiera de sus variantes, es un problema de derechos humanos; se nutre de las desigualdades que la sociedad condona en mayor o menor grado y vulnera siempre los principios fundamentales de universalidad e indivisibilidad (p.72).

A lo cual, Zepeda (2015) precisa que, la discriminación es una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales (p. 23)

Capítulo III

Metodología

3.1. Método de Investigación

3.1.1. Método General.

Asimismo, se empleará o usarán los métodos de síntesis y análisis, el primer método aludido quiere decir que los elementos disgregados o separados se tienen que unir para sacar conclusiones, mientras el análisis quiere decir o significa el apartamiento de los fragmentos de esos inconvenientes o dificultades arribando a saber los factores esenciales o básicos que los forman y las correlaciones que viven entre estos.

Es así que en nuestra investigación el análisis se realizará para examinar por separado los diversos aspectos (variables) relacionados con nuestro objeto de estudio y la síntesis nos ayudó a integrar los diversos aspectos analizados para luego arribar a manera de conclusiones sobre el comportamiento de las variables en estudio.

Acorde Azañero (2016) determina que es de análisis porque es un proceso de conocimiento que se inicia con la identificación de cada una de las partes que se caracterizan una realidad. Así se establece la relación causa-efecto entre los elementos del objeto. También

determina que es de Síntesis, porque es un proceso que va de lo simple a lo complejo, de la causa a los efectos, de la parte al todo, de los principios a las consecuencias. (p. 117).

3.1.2. Método Específico.

a. Método Hermenéutico. Esta metodología viabiliza concebir las conceptualizaciones del objeto que se investiga partiendo de una triple apariencia: a) el suceso en sí mismo; b) la de su encaje estructural con un total, y; c) de su conexión con la situación social e histórica en el que se despliega.

El método hermenéutico es una metodología de carácter fundamental en el estudio o trabajo investigador de carácter jurídico, ya que realiza la sapiencia desde basamentos doctrinarios determinados, frente a una contexto o situación jurídico estrechamente mínima en la ley del Perú.

b. Método particular

b.1. Método Exegético

En el actual estudio se utilizará el método exegético, y como se sabe este método consiste en interpretar literalmente los lineamientos interpretativos que se usa en la investigación de los textos legislativos y que se centraliza en el modo en la que fue escrita las normas legislativas. O sea, este método analiza las normatividades gramaticales del aspecto jurídico.

3.2. Tipo de Investigación

El trabajo de investigación tiene como tipo de investigación Básica, según Azañero (2016) fue básica porque con los datos obtenidos se entenderá si existe relación entre las

variables planteadas, a la vez que, se desarrollara el aspecto teórico y no se dará manipulación de las variables de estudio, sino se ampliara hacia el conocimiento teórico académico.

También Oseda (2014) define que la investigación básica o Pura, es también denominada investigación teórica, sustantiva o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en el incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

3.3. Nivel de la Investigación

El presente estudio, de acuerdo a las características y objetivos propios de la investigación, comprendió básicamente en el nivel Descriptivo, según Oseda (2014) define “en el sentido de describir los datos y características de la población o fenómeno en estudio”, caracterizado por comentar la funcionalidad del mismo, anotando sus particularidades más importantes.

3.4. Diseño de la Investigación

Para Sánchez (2019) el diseño descriptivo “Proporciona al investigador guías específicas en orientaciones para la realización de un determinado estudio”.

Diseño descriptivo simple: Aquí se busca y recoge información respecto a una situación previamente determinada (objeto de estudio, no presentándose la administración del control del tratamiento. Su esquema es el siguiente:

$$M \longrightarrow O$$

Dónde:

M: Muestra.

O: Observación

3.5. Supuestos

3.5.1. Supuesto General

Existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional.

3.5.2. Supuestos Específicos

a) Existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación ante la ley en la jurisprudencia nacional e internacional.

b) Existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación en no ha lugar de distinción del derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional.

3.5.3. Variables (definición conceptual y operacionacional)

Variable “X”: Categoría Sospechosa

Variable X	Indicadores
Categoría Sospechosa	Prejuicios
	Juicios incorrectos
	Atribución de roles de acuerdo a un grupo social indicios
	Características personales
	Estereotipos

Las categorías sospechosas son los contextos que consiguen, en concluyente instante, transgredir contra el buen ejercicio del derecho a la equivalencia o a la igualdad, de tal manera que se abandona a un individuo o conjunto de individuos para su defensa.

Variable “Y”: Derecho a la Igualdad

El derecho a la equivalencia o a la igualdad quiere decir que el ser humano de manera individual o de manera grupal desde su nacimiento, deben ser respetados igualmente principalmente ante la ley y esa ley o legislación esta dará por el Estado. Todo esto significa que todos los individuos de una localidad, de una región o de un país determinado están protegido para que disfruten de todos los derechos, teniendo en consideración su ideología, su pensamiento u otros aspectos personales.

Variable Y	Indicadores
Derecho a la Igualdad	Ante el estado
	Ante el ordenamiento jurídico
	Raza, sexo, religión, edad, idioma, orientación sexual, género

Cuadro de Operacionalización de Variables

Tipo de variable	Nombre de la variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
Variable 1	Categorías Sospechosas	Las categorías sospechosas son aquellas condiciones que pueden, en determinado momento, atentar contra el correcto ejercicio del derecho de igualdad, de tal forma que se deja en estado de indefensión a una persona o grupo de personas	Adversiones y Preferencias	Prejuicios Juicios incorrectos Atribución de roles de acuerdo a un grupo social indicios	Ficha de observación
			Tipos superficial Motivación de la resolución	Características personal estereotipos modalidades	
Variable 2	Derecho a la Igualdad	El derecho a la igualdad significa que todo ser humano, desde su nacimiento, debe ser reconocido como igual ante la ley, por parte de los Estados. Esto implica que todos los seres humanos pueden disfrutar de todos los derechos sin que haya lugar a distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición	Ante la ley No ha lugar de distinción	Ante el estado Ante el ordenamiento jurídico Raza, sexo, religión, edad, idioma, orientación sexual, género	

Fuente: Elaboración propia del autor

3.6. Población y Muestra

3.6.1. Población.

La población estuvo compuesta por diez documentos sobre Categorías sospechosas en la doctrina nacional e internacional

3.6.2. Muestra

La población estuvo compuesta por diez documentos sobre Categorías sospechosas en la doctrina nacional e internacional

3.6.3. Muestreo

El muestreo fue no probabilístico

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.7.1. Técnicas.

Para la cogida de datos de las variables en investigación se esgrimió o se usó como principio de informaciones de particularidad o peculiaridad dogmática y teórica en relación al Soft Law y sus enfoques o sus posiciones sobre su vínculo con el país del Perú, mediante la “Ficha de cogida de datos”.

3.7.2. Instrumentos.

El instrumento como toda herramienta de trabajo investigador previamente se ha dividido en 2 partes, en la primera parte se incluyeron los datos generales, y en la segunda parte del mismo instrumento se pusieron las interrogantes o elementos que se refieren a las variables,

y asimismo las dimensiones que se derivan de las variables y los indicadores, todo esto con la finalidad de recoger informaciones relacionados al asunto investigador.

3.8. Procesamiento de la información

a. La lectura. Como un instrumento significativo para la realización o materialización de investigaciones principalmente de enfoque cualitativo; se utilizó la lectura, mediante procedimientos cognoscitivos en la codificación de emblemas, se consigan percibir la significación del Soft Law el procedimiento de alcance o de intelecto de estos emblemas es regularmente conocido a modo de “comprensión lectora”.

b. Análisis documental. Con esta técnica se eligieron las doctrinas más significativas del Soft Law en la dogmática obligatoria de los derechos de todos los seres humanos estimadas en la muestra, instituyendo los enlaces sobre las variables de investigación, con el fin interpretativo del estudio. de un modo claro y definitivo.

3.9. Rigor científico

El rigor científico esta denotado a la seriedad del cómo se han obtenido los datos de una población de estudio y por sobre todo si la divulgación de dichos datos va a vulnerar su derecho a la intimidad; sin embargo, para el caso de la presente investigación, no se está utilizando datos personales, ni se está adulterando la información recolectada, porque dicha información es pública, por lo que, cualquier interesado puede analizar y corroborar, asimismo, lo que importa para éste tipo de investigación es la consistencia y coherencia de los argumentos, es decir, que cumpla los principios de la lógica jurídica: principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido.

Mediante la investigación se canalizó la inclusión del objeto de estudio desde diversas ópticas o teorías orientadas al tema en estudio, ópticas que permiten una contraposición y

comparación entre diversas perspectivas de la variable X, con lo cual, se otorga una densidad a los análisis.

En cuanto a la credibilidad de la investigación, es tratado desde la información y el diseño pueden ser replicables porque son fundamentos derivados de la variable X, siendo que los métodos son riguroso y coherente en cuanto a la variable.

Por otro lado, la confiabilidad establecida manifiesta la coherencia de la variable X desde el punto entre la pregunta de investigación: ¿Qué efectos conlleva la "discriminación estructural" en los procesos contenciosos acorde la jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? El supuesto planteado: Uno de los efectos que conlleva la discriminación estructural son el no acceso a la justicia nacional y no tener el debido proceso.

En relación a la adecuación metodológica, tenemos que la pregunta general de la investigación refleja la coherencia entre el método planteado y la coherencia con el tema de investigación "La "discriminación estructural" y sus efectos acordes a la jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", dándose que el análisis de datos se relaciona con lo que se indaga.

3.10 Aspectos éticos de la investigación

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomó responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

Castro. (2016) estipula que, en la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Consideraciones éticas, donde el estudioso admite la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis, de

esta manera, en el estudio no se manifestó la información de la identidad de los individuos que participaron.

Capítulo IV.

Resultados

4.1. Análisis de resultados.

Del supuesto general: Existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional

De la ficha 1 Categorías sospechosas, pobreza y derecho a la alimentación, se tiene que los inconvenientes más dificultosos se hallan cuando la discriminación no brota o no surge de la ley, sino de experiencias de carácter social, o sea, no nace de las codificaciones realizadas por la “ley” sino brota del comportamiento de los individuos. El comentario de las disposiciones de igualdad y no discriminación que se hallan en los art. 1 y 24 de la Convención Americana de DD.HH. no es una simple práctica de carácter académico, sino una altiva importancia política y honesta para prosperar en la creación de poblaciones más igualitarias.

El principio de igualdad y no discriminación no ha creado numerosas sentencias que posteriormente han servido como jurisprudencia en el CIDH. Clasificando o codificando en qué tipo de hechos opera el test de simple lógica y en qué hechos un test estricto que

posteriormente ha conducido al nacimiento las denominadas “categorías sospechosas de inconstitucionalidad”. En la Corte de los EE.UU.

De la ficha 3 Categorías sospechosas y control de constitucionalidad, se posee que un reto para una libreta o un programa de carácter igualitario es luchar la segregación que secuela de estereotipos experiencias de particularidades sociales, que no se encuentran mencionadas en una ley. La jurisprudencia de la Corte muestra o exhibe cierta insuficiencia, tratándose de discrepancias en que comete el poderío administrativo, ya que en diferentes contextos o realidades se ha aceptado de manera seria y responsable un principio de peculiaridad prohibitiva, que solamente inspecciona quebrantamientos a la igualdad que brotan del texto de la ley.

Es indispensable e importante la presencia de hechos o casos que accedan adelantar una agenda de peculiaridad igualitaria en lineamiento con el ordenamiento imperioso de no discriminación que es un requerimiento no solamente basado en la Carta Magna sino igualmente del derecho internacional relacionado o asociado a los derechos de los seres humanos cuyo fin es la igualdad o equivalencia frente a la ley.

Sobre el fundamento o basamento de este grupo legal, consigue solicitarse el paso desde una noción sensata de igualdad a una noción basta, comprendida como la insuficiencia de que el país obligatoriamente debe adoptar ciertas medidas que tiendan a la remoción de los diferentes impedimentos que frenen la igualdad. Pero teniendo en consideración de que esa igualdad está referida de modo formal, la Corte Suprema ha aplicado muchas formulaciones que tienden a particularizarla. Es importante el acordamiento de las diferentes tipologías de examen basado en la Constitución o en la Carta Magna que se han venido empleando, así mismo teniéndose en consideración diversas escalas o grados de ímpetu en relación o en proporción de los puntos de vista esgrimidos o usados en los

casos en los que se muestra o exhibe normas que contienen en su jurisprudencia como alta Corte.

De la ficha 10 la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad y las categorías sospechosas, dice:

La Corte Constitucional ha perfeccionado la legislación o la jurisprudencia teniendo en consideración en que se analizan los asuntos en los que se ejecuta o efectúa un trato de tipo o de carácter diferenciado a los individuos y, cuyo uso hace conjeturar o suponer la inconstitucionalidad de la ley. Sin embargo, el perfeccionamiento o progreso de la Corte Constitucional de la dogmática o de las categorías sospechosas y su conveniente o teniendo en consideración una oportuna situación para realizar un examen por intermedio del test de escrutinio estricto, no existe relación con los basamentos que la causaron.

Teniendo en consideración lo anteriormente mencionado debemos considerar que el objetivo del derecho a la igualdad es luchar o batallar los modos de tipo injusto de gradación social, o sea, formas de desigualdad que brotan o surgen entre conjuntos grupales con diferentes identificaciones y peculiaridades. En esta situación de la realidad social, el principio de anti acatamiento está delineado o bosquejado para resguardar a los individuos y conjuntos sociales frente a la dominación, por ello, la labor de las Cortes y Tribunales es establecer las particularidades o peculiaridades para verificar conjuntos dependientes en toda la sociedad.

En el campo jurídico tanto desde el punto de vista de los jurisconsultos nacionales y los jurisconsultos internacionales mencionan que coexisten hondas discrepancias o disconformidades entre el uso de la significación de categorías sospechosas por parte de la Corte Constitucional y los indicios o inferencias que explicaron su uso en la jurisprudencia de los Estados Unidos de Norteamérica. Así por ejemplo no es o apropiado

afirmar que todas las clases comprendidas en el art. once (11) numeral 2 de la Constitución Política o la Carta Magna pueden ser sospechosas.

Del primer supuesto específico: Existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación ante la ley en la jurisprudencia nacional e internacional

De la ficha 4 Ley chilena contra la discriminación. Una evaluación desde los derechos Internacional y constitucional, dice que, en referencia a la definición de discriminación o referente a actos segregacionistas en el Derecho internacional, el CIDH de la ONU ha mencionado que no toda diferencia de trato compondrá o será considerada como un acto discriminatorio, si los puntos de vista o la óptica para tal diferencia son sensatas y objetivas y lo que finalmente lo que se quiere es alcanzar un fin de carácter legítimo en virtud del Tratado Internacional de Derechos Civiles.

Las exegesis o comentarios del Comité de Derechos Económicos del CIDH de la Corte Interamericana son concurrentes. Los 2 últimos conciben que se encuentran o se hallan ante actos discriminatorios si se efectúan 2 exigencias: *que coexista o concurra una discrepancia de tratamiento y que esa discrepancia necesite que aquí se llamará o designará justificación aceptable.* La circunspección de manera conjunta o grupal de las 2 ideas o pensamientos recientemente perfeccionadas consiente ultimar que no se pueda instituir disconformidades sobre el pedestal o el basamento de las categorías sospechosas, a menos que se posea con una justificación que en todo momento sea aceptable. Pero, y como toda discrepancia de trato pretende una justificación aceptable, en este caso la escala de justificación aún debería ser crecidamente alto o, si se elige, fundamentalmente fortalecido.

Las aportaciones del derecho contenidas en la Carta Magna y las aportaciones que poseen el derecho de carácter internacional consienten, como se ha observado, consumir 2 cosas. Primero, que no coexiste o no concurre una predilección subjetiva y no condicionada a favor de diferentes derechos básicos, sean del contorno nacional o internacional, en relación a las prohibiciones discriminatorias o segregacionistas. Segundo, que de ninguna manera viene a ser la tutela de los derechos o bienes lo que elimina la discriminación de una discrepancia de trato, sino el desempeño de los discernimientos lógicos, objetividad y de legalidad o proporción.

De la ficha 5 La noción de “categoría sospechosa” y el derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se tiene que:

La fuente de la noción o definición de categoría sospechosa se halla subsumido en la teoría, hipótesis o dogmática del “escrutinio estricto” hecho o acabado por la Corte Suprema de los EE.UU. para establecer si una norma perturba o no la igualdad o la equivalencia ante la ley. El primer caso que considera o toma en consideración de esta dogmática lo hallamos en el fallo “United States v. Carolene Products Co”.

El control de convencionalidad residiría o radicaría en que los países contratistas de la Convención Americana relacionada a los derechos de todos los seres humanos corresponden unir en su régimen jurídico no solamente los mandatos de dicho pacto, sino de la misma manera el comprendido de la legislación en correspondencia con la jurisprudencia de la CIDH.

Se ha empleado el concepto de categoría sospechosa como un procedimiento o una metodología para establecer si se ha quebrantado el derecho a la equivalencia o la igualdad ante la norma o ante la ley. La palabra “categoría sospechosa” no ha sido usado

de modo expreso en la legislación del TC para establecer, concretamente, si un mandato legal quebranta la garantía de equivalencia o igualdad frente a la ley.

El concepto o definición de categoría sospechosa, en nuestro dictamen, no solamente se fundamenta bajo el saliente de la palabra “escrutinio estricto”, sino que asimismo o igualmente un tribunal se existiría o describiendo la “discriminación histórica” que ha sufrido un conjunto o un colectivo. Si bien se reconoce registramos que hay conjuntos que han sufrido discriminaciones de diferente tipo durante ciclos auténticos definitivos, esto no los vuelve en un “grupo especial” en el sentido que los discernimientos para establecer la diferencia correspondan ser crecidamente estrictas. Esto, porque en ese contexto en la experiencia, dejaría a otros conjuntos en mengua, e incluso consigue incitar nuevas diferencias, que, con el lapso, se convertían, a su vez, en “sospechosas”.

El TC ha esgrimido o usado, en nuestro sentir, varios puntos de vista como dispositivo para establecer si hay o no contravención como garante de igualdad, y que nosotros, para efectos estudiosos y con el objetivo de suministrar la investigación de la jurisprudencia del TC, los hemos asociado en 3 metodologías: falta de arbitrariedad, que se conozca por igual los contextos análogos y que no se quebrante el principio de razón y lógica, proporción y finalización legal de la ley.

De la ficha 8 El Principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana, dice:

Para poder realizar una referencia a la discriminación asociada a estereotipos y ofuscaciones didácticas y sociales afines a lo femenino y la masculinidad, y el vocablo sexo para describirse a segregaciones motivadas predominante y exclusivamente en elementos biológicos u orgánicos. Otras instrumentales circunscribieron nuevas categorías ilícitas o indebidas de segregación, podría tenerse por justificado el legal

esparcimiento del catálogo internacional presente. Especialmente, en la Opinión Consultiva desarrollada y examinada, la Corte podría tenerse por servido de la Convención internacional afín a todos los recursos humanos migratorios y de sus familias.

La Corte Interamericana ha mantenido con razonamiento que el principio de amparo igualitaria de la legislación está mencionado en compuestos instrumentales mundiales. Y que este acto es una irradiación de la coexistencia de un deber internacional de respetar y avalar los derechos de todos los seres humanos, procedente necesariamente de aquel principio ordinaria y fundamental.

De la ficha 9 El tribunal constitucional y la homosexualidad: análisis de las sentencias roles 2435 y 2681, a la luz de su jurisprudencia anterior sobre discriminación por orientación sexual, dice:

Si la ley castigara igualmente a quienes, con un individuo de igual sexo o de otro, la “exteriorización de afectos propios del matrimonio”, el juicio de la Corte en este elemento sería eficaz. Pero el inconveniente o dificultad, pues no hay mandato semejante a “conducta homosexual” cuando la conducta, es realizada con individuos de diferente sexo del contrayente desobediente.

No es probable soportar la constitución de limitaciones a un derecho esencial o primordial a un trato idéntico o equivalente, si el entorno de ese término reside o radica en deshonar la circunstancia del individuo mismo o atribuirle responsablemente y castigos por un modelo conductual que no consigue cambiar. Para conseguir a dicho establecimientos, se deben tener en consideración 2 asuntos: (a.) si la discrepancia de trato halla algún basamento sensato encaminado a demostrar; y (b.) si tal discrepancia de

trato es apta para conseguir para conseguir cierto fin que ha poseído en vista la persona o el individuo que legisla.

Apreciamos alternativas que muestran las cláusulas contenidas en la Carta Magna de igualdad, concibiendo por estas últimas se encuentran referidos a las categorías sospechosas, peculiaridades o particularidades o semblantes particulares que, como pauta frecuente, no deben esgrimirse o usarse para instituir discrepancias entre personas, por estirpe, el sexo, el culto o ideológica.

Respecto a las sentencias roles 2435 y 2681, apreciamos que, contiguo con resumir sus razones transcendentales, ha tentado situar diversos de ellos y las afirmaciones de la mayor parte del Tribunal dentro de la situación de sus resoluciones anteriores en las cuales hubo que dar solución a discrepancias de tratamiento respecto a individuos de inclinación homosexual.

Del segundo supuesto específico: Existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación en no ha lugar de distinción del derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional

Según la ficha 2 Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?, dice que Las categorías sospechosas conseguirán alterar de conformidad a las diferentes diferenciaciones que se proporcionen en los prejuicios de una colectividad en relación a conjuntos específicos. El tribunal de los EE. UU de Norteamérica metió tácitamente el standard de clase sospechosa concibiéndola como expresión del principio de no sometimiento, debido a ciertas condiciones y prácticas sociales por ejemplo donde hay casos de discriminación en la que mujeres que no se presenten a concursos porque solo permiten hombres para cobijar puestos disponibles. Los problemas derivados de las tensiones que surgen del derecho a la igualdad de trato y

los derechos a contratar y a asociarse, podrían ser resueltos de forma más apropiada si asociamos a las categorías sospechosas y a los tratos preferenciales con el principio de igualdad como no sometimiento y no con el de igualdad como no discriminación.

Según la ficha 6 Los nuevos retos de las acciones afirmativas, las categorías sospechosas y el escrutinio estricto en México, dice que:

Las operaciones positivas apremian finalidades justas, como el acto de una provocación a la cavilación social, favoreciendo la democracia y la paciencia por lo desigual y originar mejoramientos de carácter social; que el principio de la virtud no es incondicional, y en momentos consigue consentir ante demás bienes o valores constitucionales; así como, que las que las operaciones positivas causan mayor discordia, reducen la autoestima, inducen a mayores requerimientos, no poseen una base práctica, pues solamente son palabras o locuciones no verificadas o comprobadas en los hechos.

Los ejercicios de carácter afirmativo son un argumento o asunto de carácter controversial, pues trastornan fundamentos estimados como equitativos; por ejemplo, la cualidad, que maneja en la repartición de bienes insuficientes, que bajo este punto de vista u orientación es considerado plenamente justa la coexistencia de dispositivos delineados para establecer qué individuos entrarán en ciertas labores.

Por esto la discriminación de particularidad inversa es una discusión pública aguda y simboliza asimismo un hondo desafío legal; infortunadamente no hay numerosas contestaciones decisorias, pero conseguimos expresar que, si quebranta principios esenciales, nos hallamos frente a una segregación de carácter discriminatorio espiritualmente no aceptable. Los actos discriminatorios no se remedian observando el pasado; mediante operaciones o actividades positivas los individuos que hoy secuela están solventando los errores históricos.

La coexistencia de disímiles categorías (sexualidad, origen, raza, culto, incapacidad, y edad) que en su paso auténtico y social se han examinado discriminadas, por lo que las leyes y los diferentes tribunales, han indagado el modo de orientarlas hacia una existencia verdaderamente independiente de todo acto discriminatorio.

Según la ficha 7 ¿Sospechar para igualar? Un análisis «estricto» de la doctrina de las categorías sospechosas a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dice:

Apreciamos que, en varios momentos, las clasificaciones basadas en categorías sospechosas se instauran en prejuicios, reflexiones no correctas sobre la inferior valía de un conjunto o montón de individuos, estereotipos de tipo no racional, reducciones de la situación asentadas en errores o generalidades excesivas que valen como señas para imputar a un individuo papeles en función de cierta particularidad o peculiaridad particular o individual. En relación a las categorías sospechosas, la Corte IDH se enunció en la sentencia del caso *Atala Rifo y niñas vs. Chile* (2012), en el que resolvió si el país chileno había realizado una discriminación o un acto segregacionista en contra de la señora Atala, en razón de su inclinación sexual, en el procedimiento de protección o resguardo de sus hijas. En este veredicto, la Corte de San José indicó que «al interpretar la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención, está en la obligación de elegir el dilema más propicia o lo que le favorece al ser humano» (§ 84). Asimismo, debemos considerar que la aplicabilidad del principio de igualdad involucra reflexiones de valor y es una labor en parte creativa, que se fragmenta entre su particularidad universal y su aplicabilidad para solucionar la discusión concreta.

El primordial criterio para valorar el establecimiento del tipo de averiguación de igualdad, radica en instituir si el trato desigual se basa en “criterios potencialmente

discriminatorios”, pero no íntegramente los expresados por la Corte, sino solamente los aludidos o citados tácitamente por la Carta Magna.

Discurrimos que comparar el reconocimiento evidente de criterios ilícitos por parte del parlamentario que legisla las nuevas leyes con el empleo del test de escrutinio estricto no es perpetuamente beneficioso porque, como se ha indicado precedentemente, la labor realmente significativa anida en la contextualización de dichos puntos de vista de desemejantes conjuntos sociales por solamente el hecho de corresponder a dichos conjuntos, circunscribiendo la actividad de los jueces. En la CADH hallamos 3 tipos de estipulaciones de igualdad. Primero, el artículo 1.1, apreciado como disposición dependiente «formando parte integral de todos y cada uno de los articulados formulados que instituyen derechos y libertades» (Ruiz Chiriboga, 2012, p. 217). Segundo, el art. 24, que se piensa una cláusula libre y posee una mayor trascendencia pues se desarrolla a aquellos derechos examinados a escala interna. Tercero, hay una cadena de estipulaciones afiliadas a diferentes articulados de la Convención, tales como los artículos 8.2 y 13.5 de la CADH.

Para alcanzar a dicho establecimiento, se deben tener en consideración en 2 asuntos: (a.) si la discrepancia de trato halla algún cimientto sensato encaminado a justificarla; y (b.) si tal discrepancia de trato es apta para lograr cierto fin que ha poseído a la vista el que legisla.

4.2. Discusión de los resultados

Del supuesto general: *Existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional*

De las fichas 1, 3 y 10 en interrelación si existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional se tiene que: el principio de igualdad y no discriminación no ha creado numerosa jurisprudencia de la CCIDH, pero, no por esto se consiguen franquear por alto las significativas y trascendentales daciones que entrambos organismos han ejecutado o elaborado.

Por lo expuesto anteriormente la jurisprudencia de la Corte muestra cierta insuficiencia, cuando se frecuenta de discrepancias en que incide las autoridades administrativas, ya que en varios casos ha arrogado un principio restrictivo, que solamente inspecciona quebrantamientos a la igualdad que brotan del texto de la pauta.

El escrutinio estricto consigue colocarse hacia la separación de dificultades reales que frenen el pleno agrado de los derechos, en individual debido a la coexistencia de experiencias o estereotipos.

Basado en este grupo legal, puede postularse el camino desde una noción formal de igualdad a una noción material, comprendida como la insuficiencia de que el país presente medidas que tienden la remoción de las dificultades que paralicen de hecho la igualdad.

En cuestiones en que se invocaba una transgresión del derecho de igualdad, la Corte conmemoró su dogmática acostumbrada, marcando que tal caución no secuela perturbada cuando se concede un trato desigual a individuos que se hallan en contextos diferentes, con tal que el acto discriminatorio no sea injusto o acate indebidas prerrogativas de individuos o conjuntos de individuos.

La Corte Constitucional descolló la jerarquía o significancia de instaurar cuáles son los factores que acceden clasificar entre una discrepancia de trato justificado y la que no lo es. Para esto, la Corte expresó un juicio de igualdad mediante el test de razón.

Las categorías suspicaces son discernimientos o juicios usados por el país, así como los privados con l intención de hacer diferencias que nunca creerían justificarse; y que en terceros casos se muestran asimismo como justificativos reclamando a categorías como: el orden legal, el orden estatal, la ética oficial.

Referente a los tipos de escrutinio avanzados por los disímiles juzgados para emplear en forma segura el juicio de paralelismo y así comprobar si un trato desigual es razonable y reconocido. De manera que, para evidenciar un trato especial instaurado en criterios sospechosas debe emplear un escrutinio estricto. Para alcanzar a dicha meta, se deben tener en consideración 2 dos asuntos: (a.) si la discrepancia de trato halla algún cimiento razonable encaminado a justificarla; y (b.) si tal discrepancia de trato es apta para conseguir algún fin que ha poseído el legislador.

De acuerdo a **Saba (2018)** quien elaboró el artículo "Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?", y **Treacy (2016)** quien elaboró el artículo "Categorías sospechosas y control de constitucionalidad", manifiestan que la exegesis sobre la noción de la defensa de la igualdad en nuestra Carta Magna influye sobre terceras dogmáticas, como las categorías sospechosas. El debate en nuestra jurisprudencia y doctrina en torno a la igualdad frente a la ley y, su derivación el escrutinio estricto, y su correspondencia con los tratamientos de carácter preferencial, está aún en ciernes y requiere de mucho trabajo. Por ende, se tiene que el derecho a la igualdad en la que un individuo como conformante de uno de los conjuntos sospechosos, recibe un tratamiento desigual frente a terceros individuos que no intervenían esa

peculiaridad. Todo con la finalidad de que los magistrados o los jueces solucionen dificultades o inconvenientes de discriminación o segregación por categorías sospechosas.

A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el supuesto general que si existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional

Del primer supuesto específico: Existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación ante la ley en la jurisprudencia nacional e internacional

De la ficha 4, 5, 8 y 9 dice que, en cuanto a la noción discriminatoria en el Derecho internacional, el Comité de DDHH de la ONU ha mencionado que no toda diferencia de trato compondrá una diferencia, si los criterios para tal diferencia son sensatos las metas que desean alcanzar en virtud del Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las exegesis del CDESC del Comité de DDHH y de la Corte Interamericana son concurrentes. Los 2 últimos conciben que se encuentran o se hallan frente a actos segregacionistas o discriminatorios si se efectúan 2 exigencias: ***que coexista una discrepancia de trato y que esa discrepancia necesite de lo que aquí se designará justificación aceptable.*** Pero, y como toda discrepancia de trato pide una justificación aceptable, en este caso el patrón o grado de justificación siendo obligatoriamente aún más fortalecido. Según el Derecho internacional de los diferentes derechos de los seres humanos, es probable afirmar que una discrepancia de convenio basada en todo tipo de las pertenencias aludidas no es constitutiva, pero sí probatoria de un acto discriminatorio. Frente a este contexto o situación la Corte Interamericana ha defendido razonablemente y lógicamente que el principio de amparo igualitario, y en defensa de actos

discriminatorios de la ley está plasmado en diferentes instrumentales de carácter internacional. Y que estos hechos es una prueba de la coexistencia de una obligación de peculiaridad universal como es el caso de reverenciar y avalar los derechos de los seres humanos, procedente necesariamente de aquella iniciación corriente y primordial. Pero estas 2 verdades no eximen al comentarista de todo deber de justificar sus evaluaciones y de ejecutar un examen jurídico estable de las derivaciones que se desglosan de tales verdades. Para valorar si se causan lesiones a la igualdad o equivalencia ante la ley, primero se debe establecer si estamos ante una discrepancia de trato o discriminación entre individuos en análogos contextos; subsiguientemente, lo que debe establecerse es si tal discrepancia o disconformidad. Para alcanzar a dicho establecimiento, se deben tomar en consideración 2 asuntos: (a.) si la discrepancia de trato halla algún cimiento razonable encaminado a justificarla; y (b.) si tal discrepancia de trato es inteligente para lograr p algún fin que ha poseído en vista el que legisla.

Díaz (2018) quien elaboró el artículo *"Ley chilena contra la discriminación. Una evaluación desde los derechos internacional y constitucional"*, y **Íñiguez (2019)** quien elaboró el artículo *"La noción de Categoría sospechosa y el derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional"*, coinciden que el concepto de categoría sospechosa poseería su iniciación en la teoría de la Corte Suprema de EE.UU. de Norteamérica, partiendo del criterio del "escrutinio estricto" de una ley, usando como metodología si se ha quebrantado el derecho a la igualdad ante la ley y que desde el punto de vista del Derecho internacional y constitucional un comportamiento consigue ser discriminatoria. De esta manera, en la ley se instituye una pretensión agregada a la constitución e internacional para apreciar de discriminatoria una explícita conducta.

También **Pérez (2016)** quien elaboró el artículo *"Los nuevos retos de las acciones afirmativas, las categorías sospechosas Categorías sospechosas y control de constitucionalidad"*, y **Dulizky (2017)** quien elaboró el artículo *"El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana"*, determinan que la edificación jurisprudencial del escrutinio estricto, como un modo crecidamente severa de examen judicial, se alinea con una idea más fuerte de los derechos y con un rol más eficaz de los juzgadores en la solución de dificultades o inconvenientes de discriminación, y que, los organismos mundiales que emanan su legalidad del poder de convencimiento de sus decisiones, secuela imperioso que expongan de modo minucioso y claro sus determinaciones, ello es ratificado por **Vial (2015)** quien elaboró el artículo *"El Tribunal Constitucional y la homosexualidad: Análisis de las sentencias roles 2435 y 2861, a la luz de su jurisprudencia anterior sobre discriminación por orientación sexual"* y que determina que la mayor parte del Tribunal, íntegramente en los hechos que asisten al examen, realizó un errado empleo del test de discriminación injusta y que tal desliz se logra revelar la inclinación homosexual no tiene, en relación a la heterosexualidad.

A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el primer supuesto específico que existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación ante la ley en la jurisprudencia nacional e internacional

Del segundo supuesto específico: *Existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación en no ha lugar de distinción del derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional*

De las fichas 2, 6 y 7 sostienen que el óptimo tribunal de los EE.UU. de Norteamérica metió tácitamente el standard de categoría sospechosa entendiendo como palabra del

principio de no sometimiento, debido a ciertas condiciones y prácticas sociales por ejemplo donde hay casos de discriminación en la que mujeres que no se presenten a concursos porque solo permiten hombres para cobijar sitios disponibles. Esto es perfecto imaginar si cavilamos que cualesquiera sociedades fijan didáctica a las damas un papel social que se circunscribe, por ejemplo, a las acciones caseras, en un mundo ideal, este modo en un concurso para elegir partes de un conjunto.

Los problemas derivados de las tensiones que surgen del derecho a la igualdad de trato y los derechos a contratar y a asociarse, podrían ser resueltos de forma más apropiada si asociamos a las categorías sospechosas y a los tratos preferenciales con el principio de igualdad como no sometimiento y no con el de igualdad como no discriminación.

La discriminación no se da solución observando al pasado; mediante los ejercicios positivos de los individuos que hoy secuela destituida existe las culpas fidedignas de su conjunto sin que imputársele específicamente una conducta discriminatoria; que la sociedad amerita.

El deber de que estos contextos alcancen a su final incumbe, naturalmente, a toda la sociedad, indagemos en aquel momento, que las pautas que dan la palabra medidas de justicia social. Sobre las categorías sospechosas, la Corte IDH se enunció la sentencia del caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012), en el que resolvió si Chile cometió un trato de discriminación contra la señora Atala, en razón de su alineación sexual, en el procedimiento de custodia o protección de sus hijas. El fallo de la Corte de San José indicó que «al dilucidar la expresión “cualquier otra situación social” del artículo 1.1 de la Convención, hay la obligatoriedad o la obligación de elegir lo más conveniente a la persona». Para la Corte IDH, las minorías debido a su orientación sexual han sido víctimas de un contexto de discriminaciones de carácter estructural (nota al pie 114), por

el probable consenso sobre el acatamiento pleno a estas minorías no sería un «argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos»

El empleo del principio de igualdad involucra reflexiones de valor y es un trabajo creativo, segmentado entre su peculiaridad universal y su empleo para solucionar la discusión de manera concreta y objetiva. El primordial o importante criterio para valorar la igualdad, reside o radica en instaurar o determinar si el tratamiento disímil se funda en uno de los “criterios potenciales de discriminación”, sin embargo, no totalmente los expresados por la Corte Constitucional, sino solamente los aludidos manifiestamente por la Constitución.

En este contexto de manera seria y responsable debemos de considerar que comparar el conocimiento manifiesto de criterios ilícitos por el legislativo con la aplicabilidad del test de escrutinio estricto no es perpetuamente provechoso porque, como se ha aludido precedentemente, el trabajo verdadero significativo radica en textualizar estos criterios; de no ser así, se impediría o frenaría la caracterización de nuevos contextos. En la CADH hallamos 3 tipos de estipulaciones de igualdad. Por un lado, el art. 1.1, apreciado como estipulación dependiente, por lo que «forma parte integral de todos y cada uno de los artículos convencionales que establecen derechos y libertades» (Ruiz Chiriboga, 2012, p. 217). Y el art. 24, que se discurre una estipulación independiente y posee una mayor trascendencia pues se desarrolla a los derechos examinados a escala interna. Por último, hay una serie de cláusulas incorporadas a distintos artículos de la Convención, tales como los artículos 8.2 y 13.5 de la CADH.

Gullco (2017) quien elaboró el artículo *"El uso de las categorías sospechosas en el derecho argentino"* determina que el fuerte adeudo que coexiste, por cuantiosos individuos y organismos en diferentes naciones, en tratar de excluir acostumbradas y

arbitrarias discriminaciones que perturban a inferioridades explícitas lleva, consecuentemente, el uso del régimen legal para conseguir tal objetivo. Tal contexto esboza, en forma material la antigua asunto sobre el alcance que incumbe conceder a las formas vagabundas y genéricamente con que tienden ser representadas las estipulaciones de carácter constitucional, como las que registran el derecho a la igualdad frente a la ley, mientras que **Avendaño, et al, (2018)**, quienes elaboraron el artículo "*Categorías sospechosas y control difuso en la práctica del juzgador familiar*" establecieron que ante los objetivos diseñados en el actual trabajo, concernientes a instituir la ocupación preservadora basado en la Carta Magna *ex officio* a cargo de los examinadores familiares y con esto avalar los derechos de los seres humanos y verificar las categorías sospechosas partiendo de los fundamentos de igualdad, trascendió ventajoso la clasificación entre igualdad sustancial e igualdad formal, toda vez que el perfeccionamiento del derecho contra la discriminación, y sus mandatos, políticas y tácticas se asientan en un entendimiento de la identidad en sentido fundamental. Esto envuelve, entre otras cosas, la defensa de la decencia humana y lucha a la desventaja.

A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el segundo supuesto específico que existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de carácter discriminatorio en no ha lugar de distinción del derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional

4.3. Propuesta de mejora

Las categorías sospechosas son discernimientos esgrimidos o usados por el país, como por los personales con metas a ejecutar o efectuar discrepancias que en ningún tiempo parecen justificarse; y que en ajenos casos se muestran asimismo como justificaciones utilitaristas

requiriendo a categorías como: el ordenamiento legal, el orden estatal, la honestidad oficial, los excelentes hábitos.

La meta del derecho a la igualdad es luchar modos injustos de gradación social, o sea, modos desiguales que brotan entre conjuntos con desemejantes o diferentes identidades y peculiaridades. En esta situación, el principio de anti sumisión está delineado para resguardar a los individuos y conjuntos sociales que actúan en todos los contextos y esferas frente a la dominación, por ello, la labor de las Cortes y Juzgados es establecer las particularidades para verificar conjuntos dependientes en la sociedad. Todo con el objetivo o la finalidad de acceder la investigación de la jurisprudencia del tribunal.

Entonces debemos tener en consideración en todo momento o en todo instante lo relacionado a la influencia o el impacto del trabajo de investigación se verá reflejado al conocer cómo influyen las categorías sospechosas discriminatoria en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional, teniendo en consideración los fundamentos del derecho nacional y la legislación de carácter internacional.

Por todo lo explicado, nuestra propuesta es: ***“Que se forme y difunda más doctrina sobre categorías sospechosas de discriminación en el Perú, porque se han emitido sentencias aplicando dichas categorías y perjudicando a miles de individuos de grupos vulnerables”***.

Conclusiones

1. A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el supuesto general que existe una influencia negativa de las categorías sospechosas discriminatorias en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional, ello a razón que existen experiencias de preocupaciones sin base legal, se ha visto la afiliación de instrumentales mundiales de derechos de los seres humanos, con desemejantes enunciaciones, que acceden mantener o conservar criterios crecidamente severos de exámenes en asuntos en que se fundamenta o manifiesta una transgresión de este lineamiento jurídico.

Basados este grupo legal, consigue pedir el camino desde una noción sensata de igualdad a una noción material, comprendida como la insuficiencia de que el país en honor a sus facultades inherentes al poder político y jurídico que posee adopte medios con la finalidad de mover los inconvenientes que frenen el principio de igualdad y su correspondencia con los criterios de control en base a la Constitución y en la legislación del Régimen Interamericano, clasificando en qué asuntos manobra el test de simple razonamiento o lógica y en qué casos un test estricto que ha trasladado al principio en la legislación de la Corte de los EE.UU. de las denominadas “categorías sospechosas de inconstitucionalidad”.

También, en casos o en hechos en que se mencionaba una trasgresión al derecho de igualdad, la Corte conmemoró su teoría acostumbrada, indicando que tal caución o aval no deriva perturbada cuando se concede un tratamiento desigual a individuos que se hallan en escenarios disímiles, con tal que los actos discriminatorios no sean arbitrarios. Por ende, se tiene la ley y su relación con el derecho a la igualdad son significativos y que un individuo como conformante de uno de los conjuntos sospechosos, recibe un tratamiento disímil frente a otros individuos que no colaboraban esa peculiaridad, como un modo

crecidamente severo de examen judicial, donde los magistrados solucionen inconvenientes discriminatorios por categorías sospechosas.

2. A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el primer supuesto específico que existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación ante la ley en la jurisprudencia nacional y mundial. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha mencionado que no toda diferencia de tratamiento establecerá una discriminación, si los puntos de vista para tal discrepancia son lógicas y objetivas y lo que se apremia es conseguir un fin fidedigno en base al Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ello consideramos que solamente de esta manera, secuela posible concebir que se encuentra o se halla frente a un acto discriminatorio si se origina una disconformidad de trato sin razón, en función a los diferentes convenios relacionados a la defensa y amparo de los Derechos Humanos. Por tal motivo, es conveniente subrayar la correlación entre discriminación y derechos establecidos por la legislación mundial como el CIDH, que manifiesta que existe discriminación si se consuman 2 requerimientos: ***que exista una diferencia de trato y que esa diferencia carezca de lo que aquí se denominará justificación admisible.*** El TC ha usado, en varios dispositivos para establecer si existe o no existe transgresión a la caución o aval de igualdad: menoscabo o carencia de arbitrariedad y que no se quebrante el principio de fin legítima de la norma, razonabilidad y proporcionalidad.

Para llegar a dicha determinación que existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación ante la ley en la jurisprudencia nacional de acuerdo al Tribunal constitucional, se deben tener en consideración 2 factores: (a) si la discrepancia de trato halla cierto basamento razonable encaminado a justificarla; y (b.) si tal disconformidad de trato es apta para lograr cierto fin que ha poseído en vista el que legisla.

3. A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el segundo supuesto específico que existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación en no ha lugar de distinción del derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional. Los problemas derivados de las tensiones que surgen del derecho a la igualdad de trato y los derechos consagrados, podrían ser resueltos de forma más apropiada si asociamos a las categorías sospechosas y a los tratos preferenciales con el principio de igualdad como no sometimiento y no con el de igualdad como no discriminación. Para que haya una clasificación a favor de un individuo, debe, imprescindiblemente, concurrir una clasificación en contra de otra. La presencia de disímiles categorías (sexualidad, origen familiar, étnica, culto, edad) que en el camino de carácter auténtico se vieron discriminados, por lo que las leyes y los diferentes cortes, han indagado ir hacia una existencia verdaderamente libre de todo acto discriminatorio. Sobre las categorías sospechosas, la Corte IDH se pronunciaron inicialmente en la sentencia del caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (2012), donde se resolvió si Chile había realizado un tratamiento de discriminación contra la señora Atala, por su alineación sexual, en el procedimiento de custodia o protección de sus hijas. En el fallo, la Corte de San José marcó que al aclarar la palabra “cualquier otra posición social” del art. 1.1 de la Convención, debe preferir perennemente la opción más favorable al ser humano». Para la Corte IDH, los pocos individuos relacionados a su orientación social, en el transcurrir del tiempo han sido víctimas de un ambiente discriminatorio, por ello la probable carencia de consentimiento o consensual en relación a estas minorías no deben considerarse como un «argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos»

Recomendaciones

1. Se tiene que un reto para un diario o agenda equivalente o igual es luchar contra actos discriminatorios provenientes de prejuicios o acostumbrados actos sociales, que no están mencionadas en una ley. Consecuentemente ante los objetivos planteados en el contemporáneo o actual trabajo, se recomienda que el TC siga garantizando los derechos de todos los seres humanos e identifique las categorías sospechosas en base al principio de igualdad, mientras que sus preceptos, estratégicos se asientan en un entendimiento de la igualdad sustancialmente, esto involucra, la defensa de la dignidad humana y la lucha en contra de la desventaja.

2. La fundamental base o juicio para la evaluación de la violación al principio de igualdad, reside o radica en instaurar si el tratamiento desigual se basa en los “criterios potencialmente discriminatorios”, por ello la recomendación es aquel que sienta que sus derechos han sido vulnerados por una categoría sospechosa de discriminación tenga el asesoramiento y posibilidad para acudir a los organismos supranacionales como la Corte Interamericana de Derechos humanos.

3. La discriminación no se soluciona mirando al pasado; pero con miras al futuro el juzgador debe perennemente elegir la opción más favorable a los seres humanos, ya que son las minorías las que sufren con este tipo de discriminación, por tanto, ello conllevaría que no se nieguen ni restrinjan derechos a nadie basados en estereotipos sin justificación alguna

Referencias Bibliográficas

- Alcalá, H. (2016). *El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas*. Revista de derecho (Coquimbo. En línea), 13(2), 61-100.
- Amador, D. (2017). *La brecha de género y cómo entendemos la discriminación en economía*. Recuperado de: <https://focoeconomico.org/2017/12/05/la-brecha-de-genero-y-como-entendemos-la-discriminacion-economia/>.
- Amaya, J. (2016). *Categorías sospechosas, pobreza y derecho a la alimentación*. lex-revista de la facultad de derecho y ciencias políticas, 14(17).
- Amor, F., & Equidad, F. (2018). *Guía de orientaciones técnicas para prevenir y combatir la discriminación por diversidad sexual e identidad de género en el sistema educativo nacional*.
- Avendaño, L., Pérez, E., & Rabell, E. (2018). *Categorías sospechosas y control difuso en la práctica del juzgador familiar*. Colombia Forense, 5(1), 43-56.
- Azañero, F. (2016). *Cómo elaborar una tesis universitaria*. Editorial R&F publicaciones y Servicios S.A.C.
- Blancarte, R. (2018). *Discriminación por motivos religiosos y Estado laico: elementos para una discusión*. Estudios sociológicos, 279-307.
- Cardich, J. (2019). *La igualdad ante la ley*. THEMIS: Revista de Derecho, (29), 15-21.
- Castro, E. (2016). *Teoría y práctica de la investigación científica*. Editorial PERUGRAPH SRL.

- CEJIL. (2016). *Sumarios de Jurisprudencia / Igualdad y No Discriminación, Edición actualizada Center for Justice and International Law - CEJIL, 2016*. Recuperado de: <https://www.cejil.org/es/sumarios-jurisprudencia-igualdad-y-no-discriminacion-edicion-actualizada>.
- CIDH. (2019). *Compendio sobre la igualdad y no discriminación: estándares interamericanos: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de febrero de 2019 / [Preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos]*. Recuperado de: [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio Igualdad No Discriminacion.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio_Igualdad_No_Discriminacion.pdf).
- Custodio, J. (2018). *La Corte Constitucional, el derecho a la igualdad y las categorías sospechosas*. Iuris Dictio.
- Díaz, I. (2018). *Ley chilena contra la discriminación: una evaluación desde los derechos internacional y constitucional*. *Revista chilena de derecho*, 40(2), 635-668.
- Dulitzky, A. (2017). *El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana*. *Anuario de Derechos Humanos*, (3).
- Gullco, H. (2017). *El uso de las categorías sospechosas en el derecho argentino. El derecho a la igualdad*. *Aportes para un constitucionalismo igualitario* Lexis Nexis, Bs. As.
- Íñiguez, A. (2019). *La noción de "categoría sospechosa" y el derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (43), 495-516.
- Latorre, S. (2017). *El derecho a la Igualdad, conceptos y percepción en Chile*. Centro de democracia y comunidad.

- Mass, F. (2017). *La motivación de las resoluciones judiciales*. FM Mass, La motivación de las resoluciones judiciales, 193-203.
- Oседа, D., Cori, S., Cerón, J., & Vélez, E. (2014). *Métodos y Técnicas de Investigación Científica*. Editorial soluciones Gráficas.
- Oседа, D., Santacruz, A., Zevallos, I., Sangama, J., Cosme, L., & Mendivel, R. (2014). *Santacruz, A., Zevallos, I., Sangama, J., Cosme, L., Mendivel, R. (2014). Fundamentos de Investigación Científica*. Editorial soluciones Gráficas.
- Porto, H. (2015). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 7*. Control de convencionalidad.
- Praeli, F. (2017). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. Ius et veritas, (15), 63-72.
- Saba, R. (2018). *Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?* Roberto Gargarella, coord. Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, 2.
- Sánchez, F. (2019). *Guía de tesis y proyectos de investigación*. Editorial Tarea académica.
- Serrano, N. (2016). *La edad como factor de discriminación en el empleo*. *Revista universitaria de ciencias del trabajo*, (12), 17-43. Recuperado de: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/11404/RUCT-2011-12-Edad-factor-discriminacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Solar, T., & Rubio, S. (2015). *El Tribunal Constitucional y la homosexualidad: Análisis de las sentencias roles 2435 y 2681, a la luz de su jurisprudencia anterior sobre discriminación por orientación sexual*. *Anuario de Derecho Público*, (1), 261-294.

- Toro, J. (2017). *El estado actual de la investigación sobre la discriminación sexual. Terapia psicológica*, 30(2), 71-76. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=s0718-48082012000200007&script=sci_arttext.
- Torres, M. (2015). *Género y discriminación. El cotidiano*, 21(134), 71-77. Recuperado de: <https://biblat.unam.mx/hevila/ElCotidiano/2005/no134/9.pdf>.
- Treacy, G. (2016). *Categorías sospechosas y control de constitucionalidad. Lecciones y Ensayos*, 89, 181-216.
- Uclés, P. (2017). *La igualdad y no discriminación por razón de religión*. Recuperado de: <http://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/7382/1/TFG%20PATRICIAUC.pdf>.
- Valdivia, T. (2020). *¿Sospechar para igualar? Un análisis «estricto» de la doctrina de las categorías sospechosas a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Derecho PUCP*, (84), 9-45.
- VanDyck, J. (2017). *Los nuevos retos de las acciones afirmativas, las categorías sospechosas y el escrutinio estricto en México*. Consejo Editorial, 125.
- Zepeda, J. (2015). *Definición y concepto de la no discriminación. El cotidiano*, (134), 23-29. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32513404.pdf>.

Anexos

ANEXO 1

Matriz De Consistencia

TÍTULO: INFLUENCIA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

I.- PROBLEMAS	II.- OBJETIVOS	III. SUPUESTOS	IV: VARIABLES E INDICADORES	V. METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿Cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Conocer cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional</p>	<p>SUPUESTO GENERAL</p> <p>Existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional</p>	<p>VARIABLE X (INDEPENDIENTE)</p> <p>Categoría Sospechosa</p> <p>INDICADORES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prejuicios - Juicios incorrectos - Atribución de roles de acuerdo a un grupo social indicios 	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Método de Análisis y Síntesis</p> <p>Método Hermenéutico</p> <p>Método Exegético</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>a) ¿Cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación ante la ley en la jurisprudencia nacional e internacional?</p> <p>b) ¿Cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación en no ha lugar de distinción del derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Identificar cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación ante la ley en la jurisprudencia nacional e internacional</p> <p>b) Identificar cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación en no ha lugar de distinción del derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional</p>	<p>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación ante la ley en la jurisprudencia nacional e internacional</p> <p>b) Existe una influencia negativa de las categorías sospechosas de discriminación en no ha lugar de distinción del derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional</p>	<p>INDICADORES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prejuicios - Juicios incorrectos - Atribución de roles de acuerdo a un grupo social indicios <p>VARIABLE Y (DEPENDIENTE)</p> <p>Derecho a la Igualdad</p> <p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ante el estado - Ante el 	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Básico</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Nivel Descriptivo</p> <p>DISEÑO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>El diseño descriptivo</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>POBLACIÓN: La población estuvo compuesta por diez documentos sobre Categorías sospechosas en la doctrina nacional e internacional</p> <p>MUESTRA DE ESTUDIO:</p> <p>La población estuvo compuesta por diez</p>

ordenamiento
jurídico

- Raza, sexo,
religión, edad,
idioma,
orientación sexual,
género

documentos sobre Categorías
sospechosas en la doctrina
nacional e internacional

TIPO DE MUESTREO

No Probabilístico

**Técnicas e Instrumentos
de Recolección de datos**

- Observación directa
- Análisis de documentos
- fichas de observación

Fuente: Elaboración propia del autor

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de Variables

Tipo de variable	Nombre de la variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
Variable 1	Categorías Sospechosas	Las categorías sospechosas son aquellas condiciones que pueden, en determinado momento, atentar contra el correcto ejercicio del derecho de igualdad, de tal forma que se deja en estado de indefensión a una persona o grupo de personas	Adversiones y Preferencias	Prejuicios	Ficha de observación
				Juicios incorrectos	
				Atribución de roles de acuerdo a un grupo social indicios	
Tipos superficial	Características personal				
	estereotipos				
Motivación de la resolución	modalidades				
Variable 2	Derecho a la Igualdad	El derecho a la igualdad significa que todo ser humano, desde su nacimiento, debe ser reconocido como <u>igual ante la ley</u> , por parte de los <u>Estados</u> . Esto implica que todos los seres humanos pueden disfrutar de todos los derechos sin que haya lugar a distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición	Ante la ley	Ante el estado	
				Ante el ordenamiento jurídico	
		No ha lugar de distinción	Raza, sexo, religión, edad, idioma, orientación sexual, género		

Fuente: Elaboración propia del autor

Anexo 4
Consentimiento Informado de Participación

YO, _____, identificado con DNI N° _____
Domiciliado en _____, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado: “La "discriminación estructural" y sus efectos acorde a la jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, el cual tiene como tiene como propósito Conocer cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 04 de abril del 2021

Firma del colaborador

Anexo 5

Consideraciones Éticas

En la fecha, yo LEONIDAS FLORES PADILLA, identificada con DNI N° **20587271**, Domiciliado en el Jr. Francisco Bolognesi Nro. 1134 del Distrito de PILCOMAYO, y Provincia de HUANCAYO, egresada de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “INFLUENCIA DE LA CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 22 de abril del 2021

LEONIDAS FLORES PADILLA
DNI 20587271

Consideraciones Éticas

En la fecha, yo **MARVIN JOEL SOTO DELGADILLO**, identificada con DNI N° **44568122**, Domiciliad AV. 28 de Julio S/N Distrito de SICAYA y Provincia de HUANCAYO, egresado de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada ““INFLUENCIA DE LA CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 22 de abril del 2021

MARVIN JOEL SOTO DELGADLLO

DNI 44568122